

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Número Proceso: 11001310500420180065800



Fecha: 10:30 a.m. del 21 de julio de 2020

Demandante: Cornelia María Nisperuza

Demandado: Colpensiones y Otros

Juez: Julieth Liliana Alarcón Ravelo

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se hace presente la demandante y su apoderado judicial. Comparece igualmente su apoderado judicial. Conforme a la documental allegada al correo electrónico del Juzgado, se reconoce personería apara actuar en nombre y representación de Colpensiones a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez y en nombre y representación de Colfondos a la doctora Carolina Buitrago Peralta, como representante legal y apoderada judicial.

Se deja constancia que a esta hora no asiste a la reunión Porvenir y tampoco Protección.

El apoderado de Porvenir envió una solicitud al correo electrónico del juzgado hace unos minutos de comenzar la diligencia a las once de la mañana, sin embargo como quiera que ya las audiencias están programadas y están previamente señaladas en los estados electrónicos y en el Sistema Siglo XXI, el juzgado no accede a esa solicitud.

Etapas de Conciliación. - Considera el juzgado que el presente asunto gira en torno a un punto de derecho que no es susceptible de ser conciliado, cual es la nulidad de la afiliación que busca la demandante al régimen de ahorro individual. Aunado a ello, Colpensiones allegó al correo electrónico del juzgado copia del Comité Técnico de Conciliación en donde no propone fórmula conciliatoria, razones por las cuales se declara fracasada la etapa de conciliación.

Excepciones Previas. No presento ninguna de las demandadas, solo de fondo que se resolverán al momento de proferirse la sentencia.

Saneamiento del Proceso. Observa el juzgado que no hay que vincular a ningún otro fondo, no hay ningún hecho que genere sentencia inhibitoria y tampoco hechos que invaliden lo actuado.

Fijación del Litigio. Se excluyen del debate probatorio los hechos que aceptaron las cuatro demandadas, los demás forman parte del debate probatorio. Éste se centrará en determinar principalmente si es procedente o no declarar la nulidad de la afiliación que hiciere la demandante al régimen de ahorro individual junto con la devolución de los rendimientos financieros causados.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE ACTORA.

DOCUMENTALES. Se decreta la documental relacionada a folio 8 del expediente.

TESTIMONIOS. Se decretan los testimonios de Jacqueline Freidy, María Fernanda Mora y Ana Yolanda Latorre.

No se decreta la prueba pericial toda vez que el juzgado puede efectuar los cálculos matemáticos que solicita el abogado haga un perito.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

DOCUMENTALES. Se decreta la documental relacionada a folio 65 del expediente.

INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio a la demandante.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA PORVENIR.

DOCUMENTALES. Se decreta la documental relacionada a folio 94 del expediente.

INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio a la demandante.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA COLFONDOS.

DOCUMENTALES. Se decreta la documental relacionada a folio 144 del expediente.

INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio a la demandante

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN.

DOCUMENTALES. Se decreta la documental relacionada a folio 178 del expediente.

INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio a la demandante

Surtida esta diligencia el juzgado se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento para evacuar las pruebas decretadas.

El apoderado de la parte actora desiste de la prueba testimonial. En virtud a que tiene la facultad, el juzgado acepta el desistimiento de los tres testimonios decretados.

La apoderada de Colfondos desiste del interrogatorio de la demandante. Se acepta el desistimiento que del interrogatorio a la demandante hace la apoderada de Colfondos.

Se recibe el interrogatorio practicado a la demandante.

No llegó nadie de Protección, entonces se declara precluida la oportunidad para la práctica del interrogatorio de Protección.

Así las cosas y no habiendo más pruebas por evacuar, el juzgado declara cerrado el debate probatorio y le concede el uso de la palabra a cada uno de los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión de los apoderados presentes en esta reunión, el juzgado profiere la siguiente sentencia de la cual se transcribe su parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación que hiciere la demandante Cornelia Nisperuza Flórez al régimen de ahorro individual con solidaridad que en su caso administra Porvenir S.A., para tenerla como válidamente afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a Colfondos a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones a aceptar el traslado de la demandante al régimen de primea media con prestación definida.

CUARTO: ABSOLVER a Protección de todas las pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: Envíese al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral - la presente decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por su pronunciamiento oral, esta decisión se notifica en **ESTRADOS”**.

En este estado de la audiencia comparece el doctor Francisco Cortés Mateus en calidad de apoderado de Protección S.A.

Como quiera que los apoderados de Porvenir y de Colpensiones presentaron y sustentaron en debida forma el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se declara terminada la misma.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

La secretaria,



NATALIA PÉREZ PUYANA